

**PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL****LEY 84 de 1968  
(diciembre 30)**

por la cual se ordena la construcción de la Central Hidroeléctrica de Cuitiva (Boyacá), se provee a la conservación y defensa del Lago de Tota y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno Nacional dará cumplimiento a lo ordenado por las Leyes 74 de 1930; 41 de 1939 y Decreto-ley número 1111 de 1952, por conducto del Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico. Al efecto se completarán los estudios técnicos indispensables, inclusive los sondeos necesarios para obtener curvas de profundidad, para construir una Central Hidroeléctrica de gran potencia, aprovechando el embalse natural del Lago de Tota y su diferencia de nivel con el Valle de Sogamoso.

Parágrafo. Los estudios comprenderán, además de la cuenca tributaria del Lago, la hoya del río Olarte y todas las hoyas hidrográficas vecinas cuyas aguas sean susceptibles de ser llevadas al embalse. Especialmente se mencionan los ríos Upiá, Cusiana, Tobal y sus afluentes.

Artículo 2º Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior se declaran de utilidad pública los terrenos de la cuenca tributaria del Lago de Tota que sean necesarios para la recuperación del nivel perdido desde la construcción del túnel de Cuitiva, y para las obras ordenadas por medio de la presente Ley. Los terrenos que la Nación adquiriera serán destinados para la creación de un Parque Nacional, y serán adquiridos a partir de 1966, mediante la apropiación de las correspondientes partidas presupuestales que, al efecto, serán indicadas previamente por Electrificadas para esta exclusiva finalidad.

El mencionado Instituto, que dirigirá y administrará tales obras, comenzará por adquirir en 1966, las tierras planas de las orillas hasta una cota de 4 metros por encima del nivel mínimo que se presente en enero de 1966.

Parágrafo 1º Una vez comprados estos terrenos, el Instituto devolverá hacia el Lago las aguas del río Olarte, y utilizará para este fin las obras construídas por Acerías Paz de Río en virtud del Decreto 1111 de 1952. La cresta del vertedero de Upiá será levantado de dos metros por encima del nivel mínimo en enero de 1966.

Parágrafo 2º Al efecto se autoriza al Gobierno Nacional para hacer los traslados necesarios en los Presupuestos de 1966 y siguientes, con el fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 3º Fijado en esta forma el nivel máximo de regulación del embalse y la superficie libre del Lago, el Instituto demarcará esta área, y cercará debidamente, lo mismo que las demás zonas que se adquieran con destino al Parque Nacional de Tota. Las zonas adquiridas serán arborizadas con especies vegetales de la región, y no se permitirá en ellas cultivos que por erosión y sedimentación levanten el fondo del Lago.

Parágrafo. El Instituto determinará las áreas que puedan ser adquiridas por particulares para refugios, hoteles, moteles, residencias, etc.

Artículo 4º El Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico construirá las obras necesarias para aumentar el caudal del Lago con aguas tomadas de las cuencas tributarias vecinas, tales como: canales, túneles, presas, bocatomas, etc. El valor de las obras se financiará mediante gestiones que el Instituto adelantará con los Bancos Prestamistas Internacionales, haciendo uso de las autorizaciones concedidas al Gobierno Nacional para aumentar la contratación de empréstitos externos hasta por 400 millones de dólares en la Ley 12 de 1965.

Parágrafo. El Instituto quedará obligado a realizar un nuevo proyecto de aprovechamiento integral del Lago de Tota y sus cuencas tributarias vecinas para elevar el potencial eléctrico hasta un mínimo de 50.000 kilovatios, y para aprovechar el caudal de derivación correspondiente en la irrigación de los valles de Sogamoso, Duitama y Paipa, y en los acueductos de las ciudades, poblaciones y establecimientos industriales que se establezcan en la zona Tunja Sogamoso.

Artículo 5º Los actuales aprovechamientos de Acerías Paz de Río, Sogamoso, Iza, Cuitiva y Tota, quedarán vigentes con las obras existentes, pero se tomarán a la salida de la Central de Cuitiva, inmediatamente después de construído el primer desarrollo de la Central.

Parágrafo. Queda terminantemente prohibido bajar aguas de riego sin entubar a la salida del actual túnel de Cuitiva. Esta prohibición se hará efectiva tan pronto como esté instalada la primera tubería de la Central Eléctrica. La zona que la Nación adquiriera según el artículo 2º de la presente Ley con destino a la instalación de tubería de presión será arborizada íntegramente.

Artículo 6º El Gobierno Nacional queda plenamente autorizado para adquirir las obras del actual túnel de Cuitiva y el sifón de captación, que son hoy de propiedad de Acerías Paz de Río, así como las obras de cierre del río Upiá y desviación del río Olarte, construídas por esta empresa en virtud del Decreto-ley número 1111 de 1952, adquisición

que procederá a hacer una vez que los acueductos de Belencito y Sogamoso sean tomados a la salida de la Central de Cuitiva. La Nación destinará tales obras para el incremento del potencial eléctrico a medida que se lleven nuevos caudales al embalse, para los acueductos de la zona industrial Tunja-Sogamoso y, especialmente para la planeación del suministro de agua por gravedad a la ciudad de Tunja.

Queda el Gobierno Nacional facultado en forma amplia y especial para verificar las apropiaciones y traslados que fueren necesarias en las próximas vicencias para el cumplimiento de esta Ley, así como para realizar las operaciones de crédito interno o externo, que se crean conducentes para el mismo fin.

Artículo 7º El Ministerio de Agricultura fijará las mercedes de agua necesarias para atender a la construcción de los acueductos de la zona industrial mediante resolución motivada en cada caso particular, y de acuerdo a las necesidades comprobadas de la ciudad o establecimiento industrial en el futuro. Se fijará además un límite máximo a Acerías Paz de Río de acuerdo a la capacidad de su nuevo acueducto tomado a la salida de la Central Hidroeléctrica.

Artículo 8º El Incora y el Insfopal quedan obligados para dar cumplimiento a la presente Ley, a construir las obras de riego y los acueductos de la zona industrial, y destinar en sus presupuestos las sumas indispensables para este fin. El Incora queda en la obligación de estudiar la posibilidad de irrigar a presión los valles de Sogamoso y Duitama, valiéndose de las posibilidades que existen para emplear este sistema en la región.

Artículo 9º Igualmente Incora estudiará las zonas agrarias vecinas al Lago de Tota que permitan compensar la producción agrícola de las áreas que se van a dejar de cultivar, y a construir las carreteras de penetración necesarias para este fin.

Artículo 10. La Nación queda autorizada para imponer la organización que requiere el Instituto de Aguas y Fomento Eléctrico que sea necesario con el objeto de adelantar los estudios y la construcción de las obras ordenadas por medio de la presente Ley. Asimismo queda autorizada la Nación para fijar las tarifas del impuesto predial que sean necesarias con las que se pueda financiar el plan de obras a que se refiere la presente Ley.

Artículo 11. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a esta Ley.

Artículo 12. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los once (11) días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

El Presidente del honorable Senado, **MARIO S. VIVAS**

El Presidente de la honorable Cámara, **PEDRO DUARTE CONTRERAS**

El Secretario General del honorable Senado, **Luis Guillermo Velásquez**

El Secretario General de la honorable Cámara, **Juan José Neira**

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 30 de diciembre de 1968.  
Publíquese y ejecútese.

**CARLOS LLERAS RESTREPO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Abdón Espinosa Valderrama**. El Ministro de Agricultura, **Enrique Peñalosa Camargo**. El Ministro de Obras Públicas, **Bernardo Garcés Córdoba**.

**MINISTERIO de JUSTICIA****Reconocimientos de personería jurídica**

Ministerio de Justicia, Oficina Jurídica.

**RESOLUCION NUMERO 4741 DE 1968**

(diciembre 7)

**por la cual se reconoce una personería jurídica.**

El Ministro de Justicia, en uso de la facultad que le confiere el Decreto 1716 de 1960, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Jorge Ortiz Arango, en su carácter de apoderado especial de la entidad denominada "Asociación Colombiana de Industriales de Gaseosas", en sigla "ACIGA", con domicilio en la ciudad de Bogotá, D. E., solicita de este Ministerio —por conducto de la Gobernación de Cundinamarca— se reconozca personería jurídica a dicha Asociación;

Que el peticionario acompaña a su solicitud, además del poder conferido al efecto, copias autenticadas del acta sobre constitución de la entidad, elección de dignatarios y aprobación de los estatutos que la van a regir, reglamentos que también allega en copias igualmente autenticadas;

Que la Gobernación de Cundinamarca, en providencia que obra a folio 16 del informativo, emite concepto favorable al reconocimiento de personería solicitado;

Que hecho el estudio de la documentación relacionada, se concluye que la entidad se ajusta a los preceptos de la moral y del orden legal, tanto en su organización como en el objeto que persigue, encaminado a representar y defender los intereses de la industria de bebidas gaseosas y procurar y mantener el más alto concepto de la ética industrial, lo mismo que exigir a todos los asociados el cumplimiento de los deberes que impone el ejercicio honrado de la industria, del comercio y de la competencia;

Que se han llenado las formalidades prescritas por el artículo 44 de la Constitución Nacional, título 36 del Libro Primero del Código Civil y Decretos 1326 de 1922 y 1510 de 1944;

Que por las razones expuestas es el caso de habilitar a la Asociación en referencia para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles,

RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la entidad denominada "Asociación Colombiana de Industriales de Gaseosas", en sigla "ACIGA", con domicilio en la ciudad de Bogotá, D. E.

El Presidente de dicha Asociación será su representante legal según los estatutos. En consecuencia, ordénase la inscripción del nombre de quien ejerza dicho cargo.

La presente Resolución se publicará en el **Diario Oficial** y regirá quince días después de llenado este requisito. (Artículo 4º, Decreto 1326 de 1922).

Cópiese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 7 de diciembre de 1968.

**Fernando Hincrostosa**, El Secretario General, **Benjamín López Ramírez**.

Es copia auténtica.

República de Colombia, Ministerio de Justicia, Oficina Jurídica.

**Julio C. Morales M.**, Abogado de la Oficina Jurídica.

Se anularon estampillas por valor de \$ 100.00. (Ley 24 de 1963).

Almacén de Publicaciones. Recibo 14907. Derechos, \$ 150.00. 17-XII-68. **Gloria de Palacios**.

Ministerio de Justicia, Oficina Jurídica.

**RESOLUCION NUMERO 4736 DE 1968**

(diciembre 7)

**por la cual se reconoce una personería jurídica.**

El Ministro de Justicia, en uso de la facultad que le confiere el Decreto 1716 de 1960, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Julio Acesta Amador, en su carácter de apoderado especial de la entidad denominada "Acción Católica de Medios Independientes 'A. C. M. I.' —Sección Femenina", con domicilio en Bogotá, D. E., solicita de este Ministerio —por conducto de la Gobernación de Cundinamarca— se reconozca personería jurídica a dicha corporación;

Que el peticionario acompaña a su solicitud, además del poder conferido al efecto, copias autenticadas del acta sobre constitución de la entidad, elección de dignatarios y aprobación de los estatutos que la van a regir, reglamentos que también allega en copias igualmente autenticadas;

Que la Gobernación de Cundinamarca, en providencia que obra a folio 10 del informativo, emite concepto favorable al reconocimiento de personería solicitado;

Que hecho el estudio de la documentación relacionada se concluye que la entidad se ajusta a los preceptos de la moral y del orden legal tanto en su organización como en el objeto que persigue, encaminado a proporcionar educación a sus integrantes, buscando la manera de que adquiriera el concepto de su valor como persona humana; transmitirles la palabra de Dios; adelantar actividades misionales y apostólicas para colaborar con la Iglesia en las labores de evangelización que le son propias;

Que se han llenado las formalidades prescritas por el artículo 44 de la Constitución Nacional, título 36 del Libro Primero del Código Civil y Decretos 1326 de 1922 y 1510 de 1944;

Que por las razones expuestas es el caso de habilitar a la corporación en referencia para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles,

RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la entidad denominada "Acción Católica de Medios Independientes 'A. C. M. I.' —Sección Femenina—", con domicilio en Bogotá, D. E.

La Presidenta de dicha corporación será su representante legal según los estatutos. En consecuencia, ordénase la inscripción del nombre de quien ejerza dicho cargo.